

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: 23 de septiembre de 2020.

PROCESO:	CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GALLEGO AMARILES
DEMANDADO:	WILLIAM FRANCO SALAZAR
RADICADO:	17013311200120200002700

Se encuentra a despacho el proceso aludido con la finalidad de estudiar la admisibilidad o no de la demanda de reconvencción planteada por el demandado dentro de la oportunidad otorgada para descorrer el traslado.

Previamente a solventar dicho acto procesal, es determinante hacer estas,

CONSIDERACIONES:

1. Conforme a lo sentado en el artículo 371 del Estatuto General del Proceso, dentro del término de traslado, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial.

2. Al otear la contrademanda, este judicial conserva la competencia para tramitar la misma y no tiene un trámite especial, por lo que se podría admitir; sin embargo, en esta misma sede judicial y posterior a la demanda que se analiza, el demandado instauró demanda de similares connotaciones contra la aquí demandante, obviamente con hechos diferentes y al ser confrontados con la demanda de reconvencción guardan similitud, conllevando a que ambos procesos se puedan acumular aún de oficio conforme a la permisibilidad que trae la parte inicial del artículo 148 del libro en cita, máxime que en esta causa se cumplen a cabalidad los presupuestos que regla dicha normativa; entonces, el acopio de procesos y de demandas son instituciones procesales que consultan el factor de conexión que se erigen con fundamento en el principio de economía procesal que permite la concentración de las actuaciones procesales bajo un mismo procedimiento; por lo tanto, se dispondrá la acumulación del proceso con radicado 17013311200120200002900 al presente expediente digital para adelantarlos conjuntamente.

En aplicación a la disposición citada, tenemos que en ambos litigios las partes se encuentran notificadas del auto admisorio de la demanda, y ejercieron el derecho de defensa, es decir cada una dio respuesta dentro de la oportunidad legal, y en este momento, el conflicto que se estudia estaría pendiente de resolver la demanda de reconvenición, y la otra para fijar fecha para la audiencia inicial; empero, como ya lo debatimos, no se amerita dar curso a la contrademanda, y en su lugar, al disponerse la acumulación, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de ser el caso se culminará con la sentencia.

Con fundamento en la precedentes disquisiciones, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

Primero: DISPONER de oficio la acumulación de este proceso al radicado Nro. 17013311200120200002900, donde es demandante el señor **WILLIAM FRANCO SALAZAR** y demandada la señora **SANDRA MILENA GALLEGO AMARILES**.

Segundo: TRAMITAR conjuntamente ambos procesos hasta terminar con la sentencia.

Tercero: FIJAR el día **treinta (30) de septiembre del año en curso, a las 9 a.m.**, para efectuar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, a la cual deberán concurrir las partes de manera virtual y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben comparecer en forma virtual los apoderados judiciales de las partes, con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el párrafo in fine de la norma en cita, considera este operador judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas, por lo tanto en este proveído se decretarán las mismas así:

I. PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO 2020-00027 y DEMANDADA EN EL 2020-00029:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales las adosadas con el texto genitor y contestación de la demanda que se acumula, cuya valoración se le dará en la oportunidad legal pertinente.

B. TESTIMONIAL: Se oirá el testimonio de las siguientes personas, mayores de edad, vecinas de Pácora (Caldas), quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y réplica a la misma y las demás circunstancias que les conste al respecto. **LUCELLY LONDOÑO JARAMILLO, GUSTAVO ADOLFO GONZÁLEZ LOAIZA, JUAN CARLOS GONZÁLEZ MARÍN Y CONSUELO GRAJALES**.

C. INTERROGATORIO DE PARTE AL SEÑOR WILLIAM FRANCO SALAZAR, demandado en el proceso 2020-00027 y demandante en el proceso 2020-00029: Lo absolverá el demandado que le será formulado por la parte demandante.

La parte demandante informará a los testigos que deberán rendir su versión en forma virtual.

PRUEBA DENEGADA:

Se niega librar oficio a la Comisaría de Familia de Pácora y a la Fiscalía Local de Aguadas – Caldas, a fin de que expidan copia de denuncia penal instaurada por SANDRA MILENA GALLEGO AMARILES contra WILLIAM FRANCO SALAZAR, por no cumplir con lo prescrito en el artículo 173 de la Obra General del Proceso.

II. PARTE DEMANDANTE EN EL PROCESO 2020-00029 Y DEMANDADA EN EL PROCESO 2020-00027:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales las arrimadas con el escrito de reconvenición y contestatorio de la demanda.

B. TESTIMONIAL: Se escuchará el testimonio de las siguientes personas y quienes depondrán sobre los hechos de la demanda y contestación: **ALFREDO OSPINA SÁNCHEZ, CARLOS SALGADO, LEYDI JOHANA BETANCURTH, ANYELA VALENCIA LONDOÑO, MARÍA MARGORY MARÍN, GLORIA INÉS GALEANO LONDOÑO, LEONOR AGUIRRE DE TOBÓN, CONSTANZA OSORIO Y CLAUDIA PATRICIA LOAIZA OROZCO**, mayores de edad y residentes en el municipio de Pácora (Caldas).

La parte interesada deberá procurar la comparecencia de los testigos de manera virtual.

C. INTERROGATORIO DE PARTE A LA SEÑORA SANDRA MILENA GALLEGO AMARILES, demandada en el proceso 2020-00029 y demandante en el proceso 2020-00027.

III. PRUEBA CONJUNTA:

TESTIMONIAL: Se oirá en declaración al señor **ESTIVEN FRANCO GALLEGO**.

A la abogada **OLGA BEATRIZ JIMÉNEZ ALZATE**, se le reconoce personería amplia y suficiente para que patrocine a su representada conforme a lo consignado en el memorial-poder acreditado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO AGUADAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d84bb595fc46e463607065bf514069783a1016197620932b56570
b8ca59e2b5a**

Documento generado en 23/09/2020 04:56:23 p.m.